

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de enero de 1963 por la que se autoriza el envasado del azúcar en bolsas o cajas, y éstas en fardos de peso múltiplo de 10 o de 25 kilogramos.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2492, primera columna, línea primera de la citada Orden, donde dice: «... en cajas y macenes de las fábricas en cajas o fardos, con peso de 10 ó de 25 kilogramos o múltiplos exactos de este peso...», debe decir: «... en cajas y bolsas de papel, siempre que estos envases salgan de los almacenes de las fábricas en cajas o fardos con peso de 10 o de 25 kilogramos o múltiplos exactos de este peso...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de febrero de 1963 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden ministerial de 10 de julio de 1962 para regularizar la situación de los aparatos que utilizan gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio) se dictaron unas normas sobre utilización de los gases licuados del petróleo (G. L. P.) en aparatos de uso doméstico y locales de concurrencia pública.

En ella se señalaba un plazo de seis meses para, de acuerdo con lo prescrito en la Orden, regularizar la situación de los aparatos que, en la fecha de su publicación, se encontrasen ya fabricados y dispuestos para su venta, y la de las instalaciones que se hallasen en funcionamiento en locales de concurrencia pública.

La práctica ha puesto de manifiesto la imposibilidad de dar, dentro del plazo señalado, estricto cumplimiento a la citada Orden, en lo que se refiere a la regularización de la situación de los aparatos ya fabricados o en curso de fabricación, que no cumplan las «condiciones técnicas básicas» que, a efectos de seguridad, prescriben las respectivas Resoluciones dictadas para las distintas clases de aparatos, pese a la buena voluntad que para ello han demostrado tener los industriales del Sector.

Como consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta 1 de enero de 1964 el plazo de seis meses establecido en la Orden de 10 de julio de 1962 para normalizar la situación de los aparatos ya fabricados, que se encuentren en el mercado o en curso de fabricación, que no cumplan las «condiciones técnicas básicas» que, a efectos de seguridad, ya han sido establecidas para ellos en las correspondientes Resoluciones. A partir de 1 de enero de 1964 no podrán salir de fábricas otros modelos de aparatos que los correspondientes a prototipo que hayan sido previamente autorizados, conforme a la disposición citada.

2.º Para los aparatos, respecto de los cuales no se ha dictado todavía Resolución por la que se determinen las «condiciones técnicas básicas» que deberán cumplir, en la oportuna Resolución aprobatoria se determinará la fecha y forma de su puesta en vigor.

3.º Para los aparatos respecto de los cuales ya hayan sido establecidas las «condiciones técnicas básicas» que a efectos de seguridad han de cumplir, la Agrupación Sindical correspondiente remitirá a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, con anterioridad al 15-1-1964, relación detallada de los que encontrándose en el mercado el día 1-1-1964, y no cumpliendo estrictamente las mencionadas «condiciones» establecidas en la Resolución correspondiente, cumplan unas mínimas condiciones de seguridad compatibles con la utilización de los aparatos.

Estos aparatos podrán ser objeto de venta hasta el día 1-1-1965, y, para su debida intervención, deberán sus fabricantes dotarles de una placa autorizada por la Agrupación Sindical correspondiente, en la que se indique:

Nombre del fabricante.
Tipo.
Número de serie.

Año de fabricación.
Autorizada su venta hasta 31-12-1964.

Aquellos aparatos que encontrándose en 1-1-1964 en el mercado nacional no cumplieren las condiciones mínimas de seguridad exigidas en las «condiciones técnicas básicas» correspondientes, deberán ser precintados y devueltos a la fábrica de donde procedan.

4.º A partir del día 1-1-1965 queda terminantemente prohibida toda venta de los aparatos que no cumplan estrictamente las «condiciones técnicas básicas» establecidas en la correspondiente Resolución.

5.º Las «condiciones técnicas básicas» y plazos para su cumplimiento exigidos para los aparatos de fabricación nacional serán igualmente aplicables para los aparatos importados.

6.º A los efectos de legalización de prototipos, las comprobaciones a efectuar por las Delegaciones de Industria podrán realizarse, bien en los laboratorios de que ellas dispongan o en los laboratorios particulares que en su día puedan ser autorizados, para que, con carácter oficial, se realicen en ellas por el personal técnico de las Delegaciones de Industria las pruebas pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Titmo, Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de febrero de 1963 por la que se constituye en el Ministerio de Información y Turismo una Junta Coordinadora de Festivales.

Ilustrísimos señores:

Una de las vertientes de la actividad del Departamento se manifiesta en la realización de festivales cuya finalidad estriba en conseguir una proyección mayoritaria para determinadas manifestaciones culturales y artísticas.

Teniendo en cuenta que por razón de sus respectivas competencias son varios los Centros directivos de este Ministerio que aislada o conjuntamente se hallan interesados en la financiación y realización de dichos festivales, parece conveniente asegurar una actuación unitaria en este campo mediante la creación de un órgano coordinador de criterios que asegure la mayor eficacia de los planes generales y particulares dentro de la necesaria economía de esfuerzos y medios.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo una Junta Coordinadora de Festivales, que tendrá por misión asegurar la unidad de criterios en materia económica, artística y técnica respecto del planeamiento, preparación y realización de los que el Departamento celebre y sobre el alcance y modalidades de la protección a aquellos que se subvencionen o protejan.

Art. 2.º 1. Será Presidente de la Junta Coordinadora de Festivales el Subsecretario del Departamento, y Vocales los Directores generales de Información, de Radiodifusión y Televisión, de Cinematografía y Teatro y de Promoción del Turismo, que podrán delegar en los Subdirectores generales o Secretarios generales respectivos o en alguno de los Jefes de Servicio de su dependencia. Actuará como Secretario el Subdirector general de Cultura Popular.

2. Los miembros de la Junta podrán hacerse acompañar a las reuniones de la misma por funcionarios o asesores, que tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

Art. 3.º A los efectos de esta Orden, los festivales se clasificarán del modo siguiente:

a) Festivales internacionales: Son aquellos que por su alcance poseen tal rango y podrán celebrarse en España o en el extranjero.

d) Festivales de España: Son aquellos que requieren la colaboración de varias Direcciones Generales por razón de las actividades que en los mismos se desarrollan y podrán ser de ámbito nacional o regional

c) Festivales especiales: Son aquellos que para su celebración previsan del desarrollo de las actividades específicas de una sola Dirección General.

Art. 4.º 1. Serán misiones de la Junta respecto de los festivales internacionales:

Primera. Aprobar su celebración.

Segunda. Aprobar su programa.

Tercera. Aprobar su presupuesto.

Cuarta. Proponer al Ministro de Información y Turismo la designación de un Comisario del Festival

2. El Comisario de un festival será responsable absoluto de la preparación y realización del que se le encomiende. En consecuencia, podrá solicitar y exigir, a través de los canales jerárquicos correspondientes, la colaboración de aquellos Servicios del Departamento que estime precisos a tal fin, y éstos vendrán obligados a prestarla.

Art. 5.º 1. Respecto de los Festivales de España, las misiones de la Junta serán:

Primera. Aprobar la celebración de cada uno de ellos.

Segunda. Aprobar su programa.

Tercera. Aprobar su presupuesto.

2. La ejecución de los Festivales de España corresponderá a la Dirección General de Información, a través de la Subdirección General de Cultura Popular, que será responsable de la celebración de aquéllos, pudiendo asimismo solicitar y exigir, en condiciones similares a las establecidas en el apartado segundo del artículo anterior, la colaboración de los Servicios del Ministerio que se estime necesaria para el cumplimiento de dicho fin.

Art. 6.º 1. Cuando se trate de festivales especiales, serán misiones de la Junta:

Primera. Aprobar el plan general de cada dependencia, tanto si se trata de festivales propios como de festivales subvencionados o protegidos.

Segunda. Conocer los programas.

Tercera. Conocer los presupuestos, que se formularán con cargo a los fondos de la Dirección General que realice el festival.

2. La formulación y aprobación de los programas y presupuestos de los festivales especiales corresponderá a los Centros directivos que los celebren.

Art. 7.º Compete a la Subdirección General de Cultura Popular el asesoramiento a las Direcciones Generales en materia de preparación y realización de los festivales que puedan celebrar.

Art. 8.º Antes del 15 de febrero de cada año las Direcciones Generales de Información, Radiodifusión y Televisión, Cinematografía y Teatro y Promoción del Turismo presentarán a la

consideración de la Junta sus planes generales de realización de festivales, ya sean propios o subvencionados, la propuesta de clasificación de los mismos; la contribución que se proponen aportar los distintos Centros y Organismos; las condiciones de su realización, y cuantas circunstancias estimen oportunas, a fin de hacer efectiva la misión coordinadora de la Junta.

Art. 9.º Queda derogada la Orden ministerial de 4 de junio de 1957 en lo referente a las funciones del Patronato de Información y Educación Popular en materia de Festivales de España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de Turismo, Director general de Información, Director general de Radiodifusión y Televisión, Director general de Cinematografía y Teatro y Director general de Promoción del Turismo.

ORDEN de 23 de febrero de 1963 por la que se amplía el plazo para la publicación de las decisiones del Jurado que ha de discernir los premios «Vega-Inclán», «Nacional de Turismo» y «Nacional de Turismo para Periodistas extranjeros».

Ilustrísimos señores:

La gran afluencia de trabajos presentados a los premios «Vega-Inclán», «Nacional de Turismo» y «Nacional de Turismo para Periodistas extranjeros», creados los dos primeros por Ordenes de 20 de noviembre de 1962 y el último por Orden de 20 de diciembre del mismo año, y la imposibilidad de proceder a la lectura y clasificación de dichos trabajos antes de 1 de marzo, aconsejan ampliar el plazo para la publicación de la decisión del Jurado a que se refiere el artículo tercero de dichas Ordenes. Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el segundo párrafo del artículo tercero de las Ordenes citadas de 30 de noviembre de 1962 y de 20 de diciembre de 1962 por las que se crearon, respectivamente, los premios «Vega-Inclán», «Nacional de Turismo» y «Nacional de Turismo para Periodistas extranjeros», que quedará redactado en la siguiente forma:

«El fallo del Jurado se dará a conocer públicamente antes de 1 de abril de cada año.»

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.